

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No. 76001-31-03-007-2017-00333-00  
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021

**CLASE DE PROCESO: VERBAL**

**TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO**

**SUBCLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DTES: JULIANA ORTIZ GARRO, ANGIE VALERIA GARRO CABRERA, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ GASCA.**

**DEMANDADOS: CLÍNICA VERSALLES S.A., AUDIFARMA S.A., LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS.**

**LLAMADAS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Entra a decidir este Despacho a proferir sentencia escritural de primera instancia dentro del presente proceso, procediendo a realizar una síntesis de la demanda y su contestación en los términos del artículo 280 del C.G.P.:

## **1. Parte Descriptiva**

### **1.1. Descripción del caso objeto de decisión**

#### **Hechos**

Primero. La menor JULIANA ORTIZ GARRO, de nueve meses de edad, afiliada como beneficiaria a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, ingresó el 7 de julio de 2017 a urgencias de la Clínica Versalles con un cuadro clínico de cinco días de evolución con fiebre alta asociada a tos húmeda ruborizante.

Segundo. La menor fue atendida por medicina general con diagnóstico de bronquiolitis no especificada, prescribiéndole el medicamento denominado prednisolona en presentación de 5mg y como dosis dos tabletas cada 24 horas, más otros medicamentos indicados en la historia clínica.

Tercero. El sábado 8 de julio, ANGIE VALERIA GARRO, madre de la menor, acudió a AUDIFARMA S.A., empresa encargada de suministrar los medicamentos a los afiliados de la NUEVA EPS, con la finalidad de retirar los medicamentos prescritos a su hija, siendo atendida por una empleada de nombre Milena, quien le solicitó la receta y de manera errónea le entregó el medicamento prednisolona en presentación de 50mg, cuando la

prescripción médica había sido por 5mg, hecho que la madre no pudo verificar porque le entregaron el medicamento sin devolverle la fórmula médica.

Cuarto. El mismo día la señora ANGIE VALERIA le proporcionó a su hija la primera dosis de prednisolona como le había sido indicado por el médico, dos tabletas cada 24 horas, pero de 50mg, sumando 100mg cuando lo recetado fueron 10mg. Aproximadamente un minuto después, la menor reaccionó con abundante vómito, su rostro se tornó rojo. Pasado un momento cesó la incomodidad de la menor, lo que su madre atribuyó a una reacción normal al medicamento. De igual manera ocurrió al día siguiente, 9 de julio de 2017, al suministrarle igual dosis de prednisolona a su hija, JULIANA ORTIZ GARRO.

Quinto. El día 10 de julio de 2017 la señora ANGIE VALERIA GARRO recibió una llamada de AUDIFARMA para informarle que le habían entregado por error un medicamento más costoso. Ante ello la madre de la menor solicitó que le devolvieran la fórmula médica ya que no la tenía con la finalidad de verificarla, la cual le fue remitida por una empleada de AUDIFARMA de nombre Milena, quien le informó que debía decirle al médico que a la niña se le recetaron 5mg de prednisolona, pero que le habían entregado prednisolona de 50mg, para que el médico la revisara y le formulase nuevamente.

Sexto. El 10 de julio de 2017 a las 3:00 p.m. ingresó la menor JULIANA ORTIZ GARRO a urgencias de la CLÍNICA VERSALLES con cuadro clínico de dos días de administración de prednisolona 100mg asociado a emesis de contenido alimenticio el día de la hospitalización. Ese mismo día se estableció comunicación con la línea de toxicología de la Universidad Nacional donde se comunicaron con una toxicóloga, quien manifestó que ante un periodo agudo de dosis de esteroide las complicaciones más frecuentes son la alopecia, hiperglicemia y lesiones cutáneas.

Séptimo. A raíz de la sobredosis de prednisolona la menor sufrió decaimiento, pérdida de apetito, faringe eritematosa, placas en la boca, transaminasas ligeramente altas sugeribles de una posible lesión hepática, lesiones eritematosas en genitales y glúteos que le ocasionan dolor e incomodidad. Asimismo, fue sometida a numerosos exámenes y debido a su inapetencia y dificultad para alimentarse fue canalizada muchas veces, lo que ocasionó gran dolor y angustia tanto a la menor como a sus padres.

Octavo. La menor permaneció hospitalizada nueve días en la CLÍNICA VERSALLES antes de ser dada de alta. A su salida, el médico tratante le indicó a la señora, ANGIE VALERIA GARRO, que su hija debía permanecer bajo control médico durante el año siguiente por diferentes especialidades médicas por posibles daños posteriores que pudieran surgir y un mes en recuperación.

Noveno. El 27 de julio de 2017 le fue enviada a la señora GARRO una respuesta a un requerimiento formulado a la Superintendencia Nacional de Salud, suscrito por un químico farmacéutico y por un profesional especializado de la gerencia de investigación farmacológica, quienes manifestaron que se había presentado un error de prescripción por no haber encontrado indicación de prednisolona en el manejo de bronquiolitis, además por ser inadecuada la presentación en tabletas para menores de un año. Y también un error de dispensación por incumplimiento del protocolo de dispensación dado que no

se verificó que la concentración del medicamento prescrito correspondiera con la dispensación.

Diez. A los padres les preocupa y angustia mucho la incertidumbre respecto a la salud de su hija a corto, mediano y largo plazo, y la menor a quedado con la piel sensible a cualquier producto que no sea dermatológicamente recomendado, los cuales son muy costosos.

### **Pretensiones**

Primera. Como pretensión principal, que se declare responsables a los demandados por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la menor y a sus padres por la falla en el servicio provocada por la negligencia en la prestación negligente de los servicios de salud a la menor, a partir del 7 de julio de 2017.

ocasionados a los demandantes surgidos por la muerte del señor LUIS GUILLERMO POTES CÓRDOBA por la negligencia médica presentada y la mala praxis en la operación de apendicitis peritonitis, el mal manejo por parte de los galenos en el posoperatorio de su herida abierta y su posterior cierre, el cual nunca llegó por demoras y negligencias de la médico cirujana que debía dar la orden de cierre de la herida, desencadenando la muerte del señor LUIS GUILLERMO POTES CÓRDOBA.

### **Contestación y excepciones a la demanda**

Las contestaciones y la excepciones de mérito propuestas por los demandados se enfocan en primer lugar, por parte de AUDIFARMA S.A., en afirmar que si bien se cometió un error en la dispensación por la entrega de la prednisolona en presentación de 50mg y no de 5mg, la madre de la menor omitió su deber de conservar copia de la receta para verificar que el medicamento entregado correspondiera al rectado por el médico tratante, afirmando que su reacción ante los signos de intoxicación de la menor fue lenta, siendo negligente en tal sentido, como también señala que se cometió un error de prescripción por parte del médico adscrito a CLÍNICA VERSALLES, para eximirse de responsabilidad; CLÍNICA VERSALLES por su parte afirma que se limitó a cumplir su deber de manera idónea y que la prescripción de prednisolona 5mg tiene bases científicas y por lo tanto fue adecuada; LA NUEVA EPS, como aseguradora e salud, manifestó haber cumplido con sus deberes legales y no haber negado ningún servicio requerido por la menor, por lo que se encuentra exento de responsabilidad; las llamadas en garantía por su parte, reconocieron la existencia de las pólizas invocadas por sus llamantes y respaldaron las excepciones por ellos propuestas a la demanda.

## **2. Alegatos de conclusión de las partes**

La parte demandante insistió en los hechos y pretensiones de la demanda.

Las demandadas hicieron especial énfasis en los argumentos desplegados en sus respectivas contestaciones de la demanda.

## **3. Decisiones parciales sobre el proceso**

Encuentra el Despacho cumplidos los presupuestos de jurisdicción y competencia. Se encuentra plenamente probada la legitimidad en causa tanto por activa como pasiva; el juzgado es el competente para conocer del proceso tanto por el domicilio de los demandados como por la cuantía del proceso y no se evidencia ninguna causal de nulidad que dé lugar a la invalidación de lo actuado.

#### **4. Problema jurídico principal y asociados**

4.1 Determinar si existe o no responsabilidad civil médica por parte de la CLÍNICA VERSALLES S.A. y de la NUEVA EPS, a título de error de prescripción por la prescripción del medicamento denominado prednisolona en presentación de 5mg a la menor JULIANA ORTIZ GARRO, en relación con los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes.

4.2 Determinar si existe o no responsabilidad civil médica por parte de la AUDIFARMA S.A. y la NUEVA EPS, a título de error de dosificación por la entrega del medicamento denominado prednisolona en presentación de 50mg a la señora ANGIE VALERIA GARRO, siendo que la prescripción médica se hizo por 5mg, en relación con los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes.

4.3. Determinar si hay lugar o no a condenar a las llamadas en garantía a que concurren al pago de la condena que se impuesta a sus aseguradas.

#### **5. Tesis del despacho**

5.1 Reconocer la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUDIFARMA S.A. y NUEVA EPS, por el error de dosificación de prednisolona en un gramaje de 50mg cuando la prescripción médica fue por dosis 5mg dos veces al día, exponiendo a la menor JULIANA ORTIZ GARRO a un riesgo absolutamente innecesario e injustificado, causándole lesiones a su salud que, si bien fueron temporales, conllevaron su hospitalización por diez días y la angustia de su padre y su madre al no saber cómo evolucionaría su estado de salud y por la incertidumbre ante la posibilidad de secuelas futuras y permanentes. En tal sentido, será llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a concurrir al pago del monto de la condena que será impuesta a AUDIFARMA S.A., en virtud de lo acordado en el clausulado de la póliza de seguros No.0300402-5.

5.2 Respecto a la responsabilidad de CLÍNICA VERSALLES S.A. no se observa que con la prescripción de prednisolona en dosis de 10mg diarios durante tres días durante, se haya incurrido en un error de prescripción ni se expuesto injustamente a la menor a un riesgo innecesario, no estando demostrado un nexo de causalidad entre la prescripción y la sobre dosificación entregada por la AUDIFARMA S.A.

La tesis se sustentará con fundamento en las siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

#### **6. Consideraciones**

##### **6.1 Hechos Relevantes Probados**

1. Está demostrada la relación de parentesco que existe entre los demandados, de conformidad con el certificado de registro civil de la menor JULIANA ORTIZ GARRO aportado con la demanda (f.41 de 451 C01).
2. Está probado, conforme a la historia clínica aportada por la parte demandante y por CLÍNICA VERSALLES S.A., que la menor JULIANA ORTIZ GARRO, fue diagnosticada con bronquiolitis aguda no especificada el día 4 de julio del año 2017 (f.421 de 451 C01).
3. Que finalizando el día 7 de julio del año 2017 la menor JULIANA ORTIZ GARRO, ingresó por urgencias de la CLÍNICA VERSALLES S.A., al cursar un cuadro de cinco días de evolución de fiebre alta manejada con acetaminofén sin lograr control de la misma asociado a tos ruborizante, ordenándose su egreso en la madrugada del 8 de julio, con prescripción de prednisolona en dosis de 5mg dos veces al día (f. 420 y 422 de 451 C01).
4. El 8 de julio de 2017 la señora ÁNGIE VALERIA GARRO se acercó a las instalaciones de AUDIFARMA S.A. con la finalidad de reclamar la medicación prescrita por el médico tratante de su hija, JULIANA ORTIZ GARRO, donde se quedaron con la receta médica y le entregaron el medicamento prednisolona en presentación de 50mg en vez de 5mg como lo indicaba la respectiva receta, hecho que se prueba con la confesión de AUDIFARMA S.A., vertida en la contestación de la demanda.
5. Entre los días 8 de julio y 9 de julio de 2017, la señora ANGIE VALERIA GARRO suministró a su hija dos dosis de 100mg (cada una) de prednisolona, observando decaimiento, vómito abundante, enrojecimiento de la piel e incomodidad, que asumió como una reacción normal al medicamento.
6. El 10 de julio recibió una llamada de AUDIFARMA S.A., informándole que por error le había sido entregado el medicamento prednisolona con un gramaje superior al que había sido recetado por el médico tratante de la menor, recomendándole llevarla a urgencias inmediatamente, como lo confiesa AUDIFARMA en la contestación de la demanda.
7. La menor ingresó nuevamente a urgencias de la CLÍNICA VERSALLES S.A., esta vez por haber consumido una dosis de prednisolona diez veces mayor a la prescrita, siendo diagnosticada con "secuelas de efectos adversos causados por drogas medicamentos y sustancias en su uso" (f. 434 de 451 C01), quienes entablaron comunicación con una toxicóloga, quien informó que ante un periodo agudo de dosis de esteroides las complicaciones más frecuentes son alopecia, hiperglicemia y lesiones cutáneas, recomendando paraclínicos (ya solicitados por la IPS) y glucometría, observación durante cuatro días y control de función hepática y renal cada 24 horas, ordenándose su hospitalización.
8. El 14 de julio en la evolución clínica, a las 20:16, se registra por el médico pediatra de turno que, la paciente presenta pérdida de acceso venoso, habiéndose intentado acceder varias veces sin éxito, también que la madre informa que la menor tiene poco apetito, encontrándose múltiples lesiones en cavidad oral tipo AFTA que explica el rechazo a la vía oral, insistiendo con enfermería en buscar acceso venoso para brindar hidratación adecuada a la paciente, explicando la situación a la madre (447 de 451 C01).
9. En el análisis de la evolución clínica del 15 de julio de 2017, se dejó constancia de que la paciente presentaba lesiones orales compatibles con moniliasis oral, por lo que se decidió inicio de nistanina, decidiendo continuar con manejo médico (f.449 de 451 C01).

10. Posteriormente en la evolución del 17 de julio de 2017 de las 10:30 a.m., se dejó constancia de que persistían las lesiones orales y aparecieron nuevas lesiones en el área del pañal, por lo que se inició manejo con antimicóticos y cicatrizante con pobre respuesta, por lo que se rota con fluconazol (f. 3 de 439 C02). Luego, en la evolución del 19 de julio del 2017 de la 11:37 se anotó como diagnósticos relacionados No.1 y No.2 "micosis superficial sin otra especificación" y "diarrea y gastroenteritis de presunto origen" (f. 7 de 439 C02). Finalmente, ese mismo día, a las 17:33 se ordenó el egreso de la paciente (f. 8 de 439 C02), permaneciendo hospitalizada durante diez días la menor JULIANA ORTIZ GARRO, como consecuencia de la sobredosificación.
11. Si bien no existe unanimidad en la comunidad científica internacional en torno a la prescripción de prednisolona para el tratamiento de la bronquiolitis en pacientes menores de dos años de edad, como lo demuestran las opiniones dispares en torno a su uso vertidas en los dos dictámenes realizados por las galenas pediatras que intervinieron como pediatras en el presente proceso, lo cierto es que no se aportó evidencia científica que demuestre que su uso en pacientes que cursen cuadros de bronquiolitis genere efectos adversos en su salud, siendo en el peor de los casos inane su efecto como lo sugieren estudios citados por la perita ANA KATHERINA SERRANO GUYABO, mientras que en opinión contrapuesta y también citando literatura científica, la perita MARTA LUCÍA JARAMILLO, considera que sí es adecuado en algunos casos prescribir prednisolona para tratar a pacientes menores de dos años de edad con prednisolona, sin que en ningún caso exista evidencia científica que demuestre que su uso en pacientes con bronquiolitis genera afecciones a su salud, coincidiendo ambas peritas en concluir que no existió error de formulación médica de prednisolona.
12. Conforme al dictamen pericial suscrito por la doctora ANA KATHERINA SERRANO GUYABO, la dosis de prednisolona que se le suministró a la menor JULIANA ORTIZ GARRO constituye una sobredosis más no una dosis letal (f.3 C24 ampliación dictamen).
13. Los efectos adversos de la sobredosis de prednisolona no duran más de una a dos semanas en el cuerpo luego de suspender el medicamento (f.4 C24 ampliación dictamen).
14. Las secuelas de la sobredosis de prednisolona administrada a la menor conforme a la historia clínica y al dictamen pericial de la CES, consistieron en leve elevación de las pruebas de función hepática, elevación del número de plaquetas, intolerancia a la vía oral, infección por hongos en la vía oral y en el área del pañal. Asimismo, al alta de la hospitalización permanecía con lesiones blanquecinas en la cavidad oral, irritación en los ángulos de la boca y pequeñas lesiones eritematosas en el labio vaginal izquierdo secundarias a la infección por hongos, también presentaba leve elevación de las plaquetas (f.4 C24 ampliación dictamen).
15. De acuerdo con el dictamen pericial de la CES no existe bibliografía científica que reporte alopecia como efecto adverso de sobredosis con prednisolona e incluso, se reporta el efecto contrario, que es el crecimiento de pelo en zonas donde habitualmente no se presenta (f.4 C24 ampliación dictamen).
16. No se encuentran demostrados perjuicios materiales en modalidad de daño emergente que guarden relación de causalidad con los perjuicios demostrados.
17. Está demostrado que, entre AUDIFARMA S.A., como tomador y asegurado, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como asegurador, se suscribió una póliza de responsabilidad civil por daños a

terceros No.0300402-5 vigente para la fecha de los hechos, con una cobertura de \$1.500.000.000 por errores en la entrega de medicamentos y con un deducible del 20% por siniestro a cargo del asegurado.

## **6.2 Recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.**

Para dar inicio al análisis normativo a realizar dentro del caso objeto de estudio se partirá por definir de manera amplia el marco normativo aplicable, el cual está consagrado en los artículos 1613 y 2341 del Código Civil, que definen la Responsabilidad Civil Contractual y la Responsabilidad Civil Extracontractual respectivamente; la Ley 23 de 1981 por el cual se dictan normas de ética médica y el Decreto 3380 de 1981 reglamentario del anterior; el Decreto 1995 de 1999, que establece las normas para el manejo de la historia clínica; la Ley 100 de 1993, particularmente en sus artículos 177 a 180; el Decreto 1011 de 2006 sobre la Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y; la Ley 1122 de 2007 que trata sobre el aseguramiento en salud.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la víctima directa es una niña lactante, se abordará desde la perspectiva del interés superior del niño, su derecho a la salud y la protección especial a los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3º numeral primero y siguientes sobre el interés superior de la niñez, artículo y 24 sobre el derecho a la salud de los niños.

Respecto al criterio de graduación de los perjuicios y la manera como se debe ordenar su pago en los casos donde se involucran menores de edad, se aplicarán los criterios establecidos en la reciente sentencia SC562-2020.

Dicho lo anterior, en el presente caso se hará especial énfasis en el error de dispensación en que incurrió AUDIFARMA S.A. al entregar el medicamento prednisolona en una presentación diez veces superior a la prescrita por el médico tratante de la menor y la jurisprudencia reciente sobre la obligación de seguridad a cargo de las IPS.

### **6.2.1 De la responsabilidad médica y sus límites.**

La responsabilidad de los médicos por defectuosa prestación del servicio o mala *praxis* médica, tradicionalmente se ha tenido como una obligación de medio y no de resultado atendiendo la naturaleza social de la profesión, lo que conlleva al compromiso de poner a favor del paciente toda la diligencia y el cuidado de la ciencia médica en procura de la mejoría de la salud (juramento hipocrático), tal como lo consagra la Ley 23 de 1981, en particular su artículo 16 que establece que la responsabilidad del médico por reacciones adversas inmediatas o tardías producidas por el riesgo del tratamiento no irá más allá del riesgo previsto, siempre y cuando el médico advierta al paciente, a sus familiares o allegados, como también lo indica el artículo 10 del Decreto 3380 de 1981. En este sentido, será el demandante a quien corresponda probar que el daño ha ocurrido por culpa del médico o de las instituciones encargadas de optimizar y facilitar el servicio.

Respecto a los deberes del médico en relación con su paciente, el artículo 1º de la Ley 23 de 1981 señala que *“1.La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de*

nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes. 2. El hombre es una unidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, merced a sus propios recursos, a la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición. En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente, como persona que es, en relación con su entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente. Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión."

En el mismo sentido, Carlos Ignacio Jaramillo J. define el acto médico como: "un conjunto coordinado de acciones ejecutadas por un profesional de la medicina en el marco del ejercicio de su profesión, con fundamento en sus conocimientos profesionales y experticia técnica, con la inequívoca finalidad de preservar la vida, la salud y la integridad del ser humano, en clara sintonía con la Ley de su arte (*Lex artis*)". Lo anterior se encuentra intrínsecamente unido a los principios de la bioética de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia.

Para el tratadista Luis Guillermo Serrano Escobar, la culpa no ha de determinarse con relación al comportamiento de un ser ideal, sino respecto a los deberes específicos que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico, por lo que considera que la culpa "es la violación de un deber preexistente en el ordenamiento jurídico, que nos indica cómo comportarnos en determinadas circunstancias". Respecto a la culpa médica el señalado autor considera que "sería la violación de los deberes objetivos definidos en el ordenamiento jurídico y en la *lex artis*, que exigen al personal sanitario, dependiendo de su especialidad, un cierto comportamiento en relación con unas determinadas condiciones del paciente." Así mismo señala, que el deber médico es actuar con la diligencia propia de su especialidad y obrar conforme a las reglas y métodos propios de su profesión.

Según el Informe del Consejo de Servicio Médico: "los servicios médicos o de salud se prestan con el fin de prevenir, diagnosticar o tratar una enfermedad, lesión, enfermedad o sus síntomas de conformidad con las normas aceptadas de la medicina general". Diagnóstico, son los conjuntos de datos que tienen como finalidad la constatación de la naturaleza y trascendencia de la enfermedad que sufre un paciente. El tratamiento médico es el conjunto de medios de cualquier clase, higiene, farmacológicos, quirúrgicos o físicos, cuya finalidad es la curación o el alivio de las enfermedades o síntomas cuando se ha llegado a un diagnóstico.

Respecto al diagnóstico, Carlos Ignacio Jaramillo J. considera que el "es la etapa encaminada a establecer el cuadro clínico del enfermo, en particular la naturaleza y tipología de la enfermedad o la razón de la problemática que lo aqueja" y estima que "el propósito del tratamiento es el de erradicar, controlar, atenuar o mitigar la enfermedad o enfermedades padecidas por el paciente hasta donde ello sea viable. Es el producto de una serie de medidas que, según el diagnóstico realizado por el médico (*Prius*), tiende a conjurar la génesis de los padecimientos que aquejan al paciente. Por ello, es por lo que se encamina a eliminar sus causas con el fin de superar la

*enfermedad, cuando ello sea posible, se limitará a mitigar los efectos de la dolencia, cuando la curación definitiva no se puede lograr mediante tratamiento alguno (efecto paliativo)”.*

Según Sergio Yepes Restrepo, en su obra *la Responsabilidad Civil Médica “El diagnóstico es uno de los actos médicos más importantes de la práctica médica debido a que a partir de éste, el profesional diseña el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la curación o la mejoría en la Salud según las particulares condiciones patológicas del paciente. El diagnóstico que puede iniciarse con una impresión diagnóstica, individual o plural, mientras se descartan otras patologías posibles asociadas, conlleva a que se lleve a un diagnóstico definitivo, para el cual además del examen físico, según las circunstancias, es necesario practicar ayudas diagnósticas.”*

En cuanto a la responsabilidad civil en que pueden incurrir los médicos por la prestación de sus servicios, se deduce dicha premisa mediante la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual, lo que indica, en principio que quien sufra un daño por un mal procedimiento médico debe probar la culpa del galeno en su ejecución.

En el campo jurisprudencial la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: *“Desde el juramento hipocrático, los médicos deben orientar la práctica médica en función de los principios de beneficencia y de no maleficiencia o *primun non nocere* del paciente. El primero, dirigido a ayudar de manera positiva a su bienestar; y el segundo, a evitar que su daño físico o síquico se incremente.”*

### **6.2.2 Responsabilidad en la dispensación de medicamentos**

Según el artículo 3° del decreto 2200 de 2005 (por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones), dispensación es *“la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. (...)”* A su vez, el artículo 19 contempla las obligaciones del dispensador, dentro de las cuales en su numeral 5 dispone que el dispensador deberá *“Verificar y controlar que los medicamentos dispensados correspondan a los prescritos”*, de lo cual se puede concluir, sin mayor esfuerzo analítico, que la entrega de medicamentos que no correspondan a los prescritos por parte del dispensador al consumidor o usuario hace incurrir al dispensador en un incumplimiento de un deber legal, teniendo la obligación de responder por los eventuales perjuicios en la salud del paciente que se le ocasionen como consecuencia de tal error ya sea por el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual, atendiendo la naturaleza de la relación que exista entre el dispensador y el usuario y/o consumidor.

### **6.2.3 Caso Concreto**

- 1) CLÍNICA VERSALLES S.A. En el presente caso se encuentra probado, conforme a la historia clínica, que a la paciente, JULIANA ORTIZ GARRO, le fue prescrito el medicamento denominado prednisolona en presentación pastilla, en gramaje 5mg y en dosis de 10mg diarios por parte del médico tratante de la CLÍNICA VERSALLES el día 7 de julio de 2017, prescripción que de acuerdo a los dos dictámenes

periciales aportados en el presente proceso fue adecuada, no habiéndose probado un nexo de causalidad entre la dosis de la prescripción hecha por el galeno respectivo y los perjuicios alegados por los demandantes, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad civil médica por error de prescripción en ese acto médico, pues el mismo se ajustó a los criterios de la buena *praxis* médica, al encontrar sustento en literatura médica aceptada por la comunidad científica y que en todo caso, aun cuando existe discusión en el escenario médico respecto a la efectividad de ese tipo de medicamentos en el tratamiento de la bronquiolitis en menores lactantes, lo cierto es que en el peor de los escenarios, su ingesta en la dosis prescrita no resulta perjudicial para la salud de los pacientes que lo consuman. Por estas razones también se eximirá de cualquier responsabilidad a su llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

- 2) AUDIFARMA S.A. En contrario, se encuentra plenamente probado el error de dispensación en que incurrió persona adscrita a AUDIFARMA S.A. el 8 de julio del año 2017, al entregarle a la señora ANGIE GARRO, una dosis diez de prednisolona diez veces superior a la prescrita por su médico tratante, incurriendo en una palmaria imprudencia por el incumplimiento de su deber de cuidado frente a la obligación de verificar que el medicamento entregado correspondiera al efectivamente prescrito, verificación que solamente se hizo dos días después de haberse hecho entrega del medicamento equivocado, error excusable en cabeza de la madre de la menor, teniendo en cuenta su ignorancia en materia farmacológica, como también por no haberle entregado, AUDIFARMA S.A., un copia de la fórmula médica, impidiéndole el ejercicio de contrastación entre el medicamento entregado y el efectivamente prescrito, no siendo aceptable el pretendido traslado de la responsabilidad legal del dispensador a la madre de la menor, como insistentemente se hizo mención en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas, pues dicho de verdad por virtud legal reside exclusivamente en cabeza del dispensador por su especial conocimiento científico y la particular naturaleza del servicio prestado.

Está demostrado también la efectiva ingesta de prednisolona en dosis de 100mg por la menor JULIANA ORTIZ GARRO y los efectos adversos, aunque temporales, que ello produjo en su salud, descritos en el acápite de hechos relevantes probados, forzando su hospitalización durante diez días, bajo permanente observación médica, siendo sometida a canalizaciones y múltiples exámenes médicos, sumado al dolor físico y la angustia natural padecida por sus padres al no tener certeza sobre la gravedad de las secuelas que produciría en la salud de su hija la sobre ingesta de prednisolona y presenciar la hospitalización de la menor durante diez días consecutivos.

Todo lo hasta aquí dicho, conduce a concluir que se encuentran demostrados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual descritos por la jurisprudencia y la doctrina, como lo son el hecho dañoso, consistente en la dispensación errada de prednisolona en una gramaje diez veces superior al prescrito por su médico tratante, en franco incumplimiento de la obligación de verificación y control establecido en el numeral 5 del decreto 2200 de 2005, el daño consistente en los efectos adversos en la salud de la menor y el dolor padecido, así como la angustia generada a ella y a

sus padres, todo lo cual ha generado perjuicios de carácter moral plenamente demostrados.

- 3) Respecto a la NUEVA EPS, como aseguradora del riesgo en salud en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, tiene la obligación de asumir el riesgo transmitido por el usuario, no pudiendo desligarse de su responsabilidad alegando no haber prestado de manera directa los servicios de salud cuya calidad, seguridad y pertinencia se cuestiona, como ha bien lo dicho de manera consistente la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la célebre sentencia SC9193 de 2017, por tal razón y sin necesidad de mayor análisis, se reconocerá su responsabilidad respecto al error de dispensación y los perjuicios causados a los demandantes.
- 4) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Teniendo en cuenta que su asegurada, AUDIFARMA S.A., será condenada al pago de perjuicios morales por el error de dispensación, será llamada a concurrir al pago de tal condena en virtud de las obligaciones pactadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil No.0300402-5, previo deducible del 20% del siniestro.

#### **6.2.4 Liquidación de perjuicios**

##### **DAÑO MORAL**

En cuanto el daño moral se calculará sobre el 10% del tope establecido como baremo para el reconocimiento de perjuicios morales por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. En tal sentido, para el caso de la menor, JULIANA ORTIZ GARRO, como víctima directa, se le reconocerá el 10% de dicho tope, mientras que, para su padre y su madre, el reconocimiento se hará sobre la mitad de la suma que se reconozca a su hija.

##### **Juliana Ortiz Garro**

$$DM = \$72.000.000 * \frac{10}{100}$$

$$DM = \$7.200.000$$

##### **ANGIE VALERIA GARRO**

- \$3.600.000

##### **MIGUEL ANGEL ORTIZ GASCA**

- \$3.600.000

#### **7. Decisión judicial**

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

<sup>1</sup> SC 5686 de 2018

## 7.2. Medidas concretas

**PRIMERO. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a AUDIFARMA S.A. y a LA NUEVA EPS** por los perjuicios causados a la menor JULIANA ORTIZ GARRO de conformidad con las consideraciones de esta providencia, por las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

1. JULIANA ORTIZ GARRO: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000).
2. ANGIE VALERIA GARRO CABRERA: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000).
3. MIGUEL ANGEL ORTIZ GARRO: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000).

**SEGUNDO. CONDENAR A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a que concurra como asegurada al pago de la condena impuesta a **AUDIFARMA S.A.**, previa deducción del 20% del valor de la condena a cargo de la asegurada.

**TERCERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE VÍNCULO CAUSAL** respecto a **CLÍNICA VERSALLES S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CUARTO.** Condenar en costas a título de agencias en derecho a las vencidas en juicio y a favor de los demandados, por la suma novecientos mil pesos (\$900.000).

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada esta sentencia procédase a archivar el proceso.

**Notifíquese,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2887fc59870093aad99afeb5d0562cc0a1863574bab174459cc33121bfdf6901**

Documento generado en 03/11/2021 06:18:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**